

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Mayo de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Con objeto de llevar á cabo la aplicación del Real decreto de 30 de Abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Oficial, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán practicar el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, las Compañías que estuviesen inscritas en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, los Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ó cualquier otra entidad, con tal de que presentaren garantías de evidente solvencia á juicio de ese Comité.

2.^a Las entidades enumeradas en la disposición anterior podrán dedicarse á dicho seguro, tan pronto como lo acuerden sus organismos directivos, que tengan facultad para tomar tales acuerdos según sus respectivos Estatutos, sin otro requisito que el de cumplir los preceptos de la legislación de seguros vigente. Deberán, por tanto, pedir la inscripción en el Registro las entidades con fin de lucro, y la declaración de exceptuadas, las entidades puramente mutuas cuya radio de acción no pase de los límites de una provincia.

3.^a Las Sociedades con fin de lucro podrán concertar con el Comité Oficial el reaseguro de sus riesgos hasta el 40 por 100 del capital asegurado. Las primas del reaseguro se fijarán de común acuerdo entre el Comité y la entidad reasegurada.

4.^a El Comité podrá retroceder sus excedentes á entidades de seguros autorizadas legalmente para operar en España, mediante las primas y condiciones que se estipulen de común acuerdo.

5.^a Las Asociaciones de carácter mutuo y sin fin de lucro tendrán derecho á una subvención gratuita que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los capitales asegurados, siempre que acrediten las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido con la legislación sobre seguros.

b) Justificar haber invertido, cuando menos, un 15 por 100 del capital asegurado de cada mutualista en el pago de los siniestros ocurridos en la mutualidad, y que las derramas satisfechas no han sido suficientes para sufragar la totalidad de los siniestros sufridos.

c) Acreditar ante el Comité, en la forma que éste indique, que los mutualistas han cumplido las obligaciones de carácter social que les impone el Real decreto de 30 de Abril último.

6.^a Las mutualidades á que se refiere la disposición anterior, podrán, además, si lo creyesen conveniente, reasegurar con el Comité hasta el 50 por 100 de sus riesgos, mediante las primas y condiciones que se convengan.

En caso de siniestro el Estado abonará la parte proporcional que le corresponda con arreglo á la cuantía de la cantidad siniestrada.

7.^a Las entidades que, sin perseguir fin de lucro, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrán contratar el reaseguro con el Comité de seguros, mediante las primas y condiciones que se acuerden. Para tener derecho al reaseguro deberán acreditar ante el Comité:

a) Haber solicitado autorización para operar en España conforme á la ley de Seguros.

b) Que los propietarios ó colonos asegurados han cumplido las obligaciones de carácter social que el Real decreto les impone.

8.^a Las operaciones de reaseguro que concierte el Comité se harán en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Diciembre de 1917.

9.^a Las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se acojan al Real decreto de 30 de Abril último, están obligadas á remitir al Comité Oficial de Seguros los documentos, estados y certificaciones que éste les reclame para conocimiento de la situación legal y económica.

10. El Comité Oficial podrá interesar de la Comisaría General de Seguros el auxilio de los técnicos de aquel organismo, cuando estimase que le es necesario á los efectos de realizar visitas de inspección y comprobaciones en los domicilios sociales de las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se sometan á lo ordenado en el Real decreto de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta providencial de Subsistencias.—Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ofertas hechas por tenedores trigo á este Ministerio puede V. S. aceptarlas desde luego, poniéndolas inmediatamente á disposición Sindicatos harineros autorizados compras esa provincia su mando, dando todo género facilidades para salida y facturación indicado cereal y comunicando telegráficamente á este Ministerio Sindicato adquirente.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento del Sindicato harinero de esta provincia y de todos aquellos que tienen la zona de compra de trigo en la de Zamora.

Zamora 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente,
El Marqués de Alquilba.

Aprobada por el Sr. Comisario general de Aceites, la sobretasa hecha por la Comisión provincial, reguladora con fecha 7 de Abril último, se acordó fijar para la venta los siguientes precios:

Pesetas.

Para los almacenistas

Aceite corriente de un grado á tres de acidez, los once y medio kilogramos 18'92

Para los detallistas

Aceite de un grado á tres de acidez, los once y medio kilogramos 19'82
Un kilogramo 1'72

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiendo hacer constar que lo mismo los almacenistas que los detallistas fijarán en sus establecimientos, en sitio visible y en caracteres gruesos la lista de precios, bien entendido que los que así no lo hicieren incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas que señala el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 10 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
El Marqués de Alquilba.

Negociado de Fomento.—Minas

Relación de las minas cuyos expedientes han sido aprobados, con fecha de hoy, por el señor Gobernador, por haber presentado los interesados dentro del plazo legal el papel de reintegro correspondiente, por derechos de superficie, de las pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad.

Nombre de la mina: Vizcaya.

Número del expediente: 737.

Hectáreas: 492.

Mineral: Hierro.

Términos donde radica: Almaráz del Pan y Pereruela.

Interesado: D. Rafael de Reyna y Cerero.

Vecindad: Mieres (Oviedo).

Nombre de la mina: Ampliación á Vizcaya.

Número del expediente: 738.

Hectáreas: 166.

Mineral: Hierro.

Términos donde radica: Almaráz del Pan y Pereruela.

Interesado: Compañía minera de Almaráz.

Vecindad: Madrid.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para el interesado ó su representante por no residir en esta capital.

Zamora 9 de Mayo de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.

CONTINGENTE PROVINCIAL

RECAUDACIÓN.—APREMIOS

Próximo á terminar el período voluntario de recaudación, correspondiente al trimestre actual, prevengo á los señores Alcaldes que trascurrido que sea el día 20 se pasará á la Excelentísima Diputación la relación de descubiertos, procediéndose contra los morosos por la vía de apremio.

Zamora 9 de Mayo de 1919.—El Recaudador, Eugenio Alonso.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

CONSUMOS—CIRCULAR

Las circunstancias especiales determinadas, de una parte por la variación de la fecha del comienzo del año económico, y de otra por las dudas surgidas para la implantación por algunos Ayuntamientos de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre último, ha dado origen á demoras que retrasan con sensible perjuicio de los intereses del Tesoro público y de las propias haciendas locales, la confección de los documentos cobratorios.

Siendo indispensable evitar que esta situación se prolongue, deber es de la Administración facilitar, en cuanto sea posible, la aplicación de las disposiciones que en plazos ya vencidos han debido ser cumplidas, considerando, por este año, y como excepción impuesta por las circunstancias, ampliado el plazo para verificarlo hasta 31 del actual mes de Mayo; en la inteligencia de que inmediatamente después de transcurrida dicha fecha se exigirá á los Ayuntamientos que no hubieren adoptado ya el medio ó medios legales para realizar el importe de sus encabezamientos con la Hacienda por el impuesto de consumos, y que hayan de utilizar el de repartimiento general, con arreglo á los preceptos del citado Real decreto, una certificación acreditativa de que ha sido confeccionado el documento cobratorio por la Junta general y

comisiones de evaluación á que se refieren los artículos 66 y siguientes de la mencionada soberana disposición.

En los casos en que la expresada certificación fuere negativa, se procederá con todo rigor á la adopción de las medidas coercitivas que procedan á tenor de lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 30 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del día siguiente; debiendo ser tenido muy en cuenta por las Corporaciones municipales, que subsisten en todo su vigor las prescripciones de la ley de 28 de Junio de 1898, en concordancia con los artículos 122 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año, con respecto á la responsabilidad personal para el pago de lo que al Tesoro público corresponde, en que incurren los individuos que forman los Ayuntamientos cuando no adoptan el medio de recaudación del impuesto de consumos ó dejan de ponerlo en ejecución, y aun en el caso afirmativo, cuando se realiza con retraso en forma que causa perjuicios á la Hacienda y al Municipio con la falta de los ingresos necesarios dentro de los plazos legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia en general y en particular de los que á continuación se relacionan, que son los que hasta el día de la fecha, no han remitido á esta Oficina la correspondiente certificación en la que ha de constar el medio por el que la Junta Municipal adopte ó tenga adoptado, para cubrir durante el actual año económico el cupo que por consumos tiene asignado, y á los que prevengo que, transcurridos que sean ocho días, desde la publicación de la presente, sin que las referidas certificaciones se encuentren registradas de entrada en esta Administración, le será impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que pasen á recogerlas á los pueblos que en expresado plazo no den cumplido el servicio, á cargo las costas que éstos devenguen de las Corporaciones causantes de la demora.

Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones.

- Abezames
Alcubilla
Andavías
Argujillo
Argusino
Arrabalde
Barcial
Belver
Benegiles
Bóveda de Toro
Brime de Sog
Bustillo
Castrillo
Castrogonzalo
Céadea
Cubillos
Cuelgamures
Entrala
Fermoselle
Figuera de arriba
Fontanillas
Fornillos
Fuente el Carnero
Fuentes de Ropel
Fuentesecas
Fuentespreadas
Galende
Gallegos del Río
Gema
Guarrate
Hermisende
Losacino
Lubián
Maderal
Madridanos
Manganeses de la Polvorosa
Mogatar
Montamarta
Moral
Moraleja de Sayago
Morales de Toro
Navianos de Valverde
Otero de Centenos
Palacios de Sanabria

- Pedralba
El Pego
Peñausende
Pías
Piedrahita de Castro
Pinilla de Toro
Pino
El Piñero
Pobladura del Valle
Quintanilla Monte
Quintanilla Urz
Requejo
Revellinos
Roelos
Rosinos de la Requejada
Rosinos de Vidriales
San Agustín
San Ciprián
San Martín de Valderaduey
San Miguel de la Ribera
San Miguel del Valle
San Pedro de Ceque
San Pedro de la Viña
Santa Clara de Avedillo
Santa Cristina
Santa María de Valverde
Santibáñez
San Vicente de la Cabeza
Sanzoles
Tardobispo
Valcabado
Vezdemarbán
Villabuena
Villaescusa
Villafáfila
Villageriz
Villalazán
Villalobos
Villalube
Villanueva del Campo
Villardefallaves
Villárdiga
Villarrín de Campos

Zamora 7 de Mayo de 1919.—El Administrador de Propiedades, José Manuel de Villena.

R-681

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones, DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de la capital. Contribución rústica y urbana.

Por el Recaudador de la única zona de la capital se ha dictado con fecha 20 de Marzo, la providencia declarando el apremio de segundo grado, que copiada dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo.

Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en expresada Zona, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Manuel Fernández Tomás	25'78	4'85	30'63	Tomás Prada Alonso	7'30	1'10	8'40
María Fernández Muñoz	22'88	3'43	26'31	Teresa Fernández Margallo	41'26	6'18	47'44
Martín Herrero	5'42	0'81	6'23	Venancio Segurado	4'63	0'69	5'32
Manuel González Ramos	24'52	3'67	28'19	Vicente de las Heras	97'36	14'60	111'96
Manuel Rodríguez Blanco	4'38	0'65	5'03	Anastasio Rivera Medina	9'26	1'39	10'65
Manuel Lobón González	7'14	1'06	8'20	Claudia Martín Mena	37'40	5'61	43'01
María Macías Baez	9'20	1'38	10'58	Eduardo Molet Miguel	23'76	3'56	27'32
Nicolás Segurado	1'89	0'28	2'17	Felipe Fagundez Illán	3'66	0'55	4'21
Pedro Enriquez Fernández	25'18	3'77	28'95	Inés Jambrina	194'16	29'12	223'28
Pedro Rodríguez Villaverde	18'40	2'76	21'16	José Rubio	13'36	2	15'36
Pascual Pérez	11'05	1'65	12'70	Manuel López de Tejada	29'15	4'32	33'47
Pedro Rodríguez Enriquez (menor)	8'28	1'24	9'52	María Rapado Martín	38'86	5'82	44'68
Pedro Cebrián Hernández	19'52	2'92	22'44	María Ramos Jurado	2'84	0'42	3'26
Pablo Alonso Fernández	14	2'10	16'10	Pablo Herrero Fernández	10'96	1'64	12'10
Pedro Cabrero Santa María	3'83	0'57	4'40	Antonio Ballesteros	2'90	0'43	3'33
Rafael Blanco	17'91	2'68	20'59	Antonio Diez Cancelo	7'06	1'06	8'12
Raimundo Martín Cabañas	11'06	1'65	12'71	Antonio Caño Vega	2'40	0'36	2'76
Raimundo Pérez Cuesta	36'52	5'47	41'99	Bonifacio Hernández Calvo	45'91	6'88	52'79
Ricardo Martín Macías	5'59	0'83	6'42	Francisco y Carlos Rodríguez Diez	29'93	4'48	34'41
Santiago Campesino (su hijo José)	1'90	0'28	2'18	José Muelas	2'40	0'36	2'76
Sebastián Esteban Chausal	5'42	0'81	6'23	Juan Fernández Alonso	10'67	1'59	12'26
Salvador Sobrino	6'80	1'02	7'82	Julián Martín	5'42	0'81	6'23
Salvador Bartolomé	2'40	0'36	2'76	José Fernández Gisbet	1'90	0'28	2'18
Sebastián Gómez Pacho	2'84	0'42	3'26	José Sánchez González	2'40	0'36	2'76
Santiago Fernández	16'32	2'44	18'76	Lorenzo Garrote	1'51	0'22	1'73
Sabino Bailón Rodríguez	2'40	0'36	2'76	Manuel Riego Núñez	4'74	0'70	5'44
Sebastián Domínguez Martín	2'53	0'37	2'90	Ramón Hernández	2'40	0'36	2'76
Teodoro Ramos Hernández	2'40	0'36	2'76	Victoriano Alen	1'90	0'28	2'18
Teresa Luis García	175'34	26'29	201'63				
Teodoro Sánchez	9'20	1'38	10'58				
Telesforo Villacorta	2'90	0'43	3'33				

Zamora 26 de Abril de 1919.—El Recaudador, Raimundo Sotelo.
R—620

AYOÓ DE VIDRIALES

Terminados los repartimientos de consumos, rastrojera y barbechera, formado por los representantes del coeiertto gremial voluntario y el de rastrojera y barbechera por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el año económico de 1919 á 1920, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar contra los mismos las reclamaciones que creyeran justas; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Ayoó de Vidriales 7 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Ildefonso Lobato. R—661

MANZANAL DEL BARCO

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales con toda su documentación correspondiente del ejercicio de 1917, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Manzanal del Barco 6 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Morán. R—664

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año económico de 1920 á 1921, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Manzanal del Barco 3 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Morán. R—660

VEGA DE VILLALOBOS

Quedan de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento con todos los documentos de cargo y data, las cuentas municipales correspondientes á los cinco trimestres del ejercicio de 1918, al objeto de que mis administrados puedan examinarlas y presentar las observaciones ó reclamaciones que crean procedentes.

Vega de Villalobos 26 de Abril de 1919.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—663

QUINTANILLA DE URZ

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la formación de dichos repartos para el año de 1920 á 1921, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán las relaciones de alta y baja con documentos legales en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de Mayo; pasado el cual no serán admitidas.

El recuento será en el mes de Mayo.
Quintanilla de Urz 4 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Victorino Zurro. R—662

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Benito Delgado Ruiz, en nombre de D. Eduardo Mesa Brime, de esta vecindad, contra D.^a Arsenia Marcos Vallinas, también vecina de este pueblo, por si y en representación de sus hijos menores y de su otro hijo Don Antonio, mayor de edad, como herederos de D. Nicolás González Yébenes, para pago del crédito hipotecario de dos mil ciento noventa y dos pesetas, intereses y costas, en cuyo procedimiento se cumplieron los preceptos legales; habiéndose acordado á instancia del actor y conforme á la regla undécima del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, sacar á la venta en pública subasta por segun-

da vez, la finca afecta á la hipoteca base de dicho procedimiento, y que por nota se describirá, anunciándose el remate para el día siete de Junio próximo, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, estando de manifiesto en la Secretaría donde radican, estos autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del citado artículo, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que la finca no tiene más cargas que el referido crédito hipotecario, y servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del valor pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Dado en Benavente á tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Díaz de Rueda.—Ante mi, Nicolás Carrillo.

Finca hipotecada.

Una casa panera con corral en la calle de Carbagés, sin número, en esta Villa, mide una superficie de ciento ochenta y nueve metros cuadrados: linda por la derecha, para donde tiene una puerta, con plazuela del Matadero, izquierda calle de Francos, y espalda casa de D. Buenaventura García y otra de D. Juan Medrano, hoy herederos de D. Buenaventura, teniendo hoy la entrada por la calle de Francos y está valorada por las partes á los efectos de la ley Hipotecaria, en cuatro mil pesetas.

Benavente fecha ut supra.—Carrillo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

De la finca «Villa Eulalia», sita en el término de Villafechos de Campos (Valladolid), han desaparecido:

Una yegua de ocho años, pelo castaño oscuro, patialzada.

Una mula de trabajo con una herida en el encuentro derecho.

Un macho, de un año, pelo castaño oscuro.

Los informes diríjanse á su dueño D. Rogelio Martínez, en Medina de Rioseco (Valladolid.)